



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300022 00
Rad. J01epmsc N°	540013187001201700134 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402201900244 00
Rad. J01epmsO N°	544983187001202100410 00
Rad. CUI N°	544986001135201700133
Sentenciado:	Rovinson Coronel Rojas
Delito:	Acceso carnal o actos sexuales abusivos con incapaz de resistir

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por ROVINSON CORONEL ROJAS, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña mediante sentencia de 09 de marzo de 2017 condenó a ROVINSON CORONEL ROJAS, a la pena principal de *“10.6 años de prisión”* y a la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de principal de prisión”*, en tanto concluyó condenarlo como autor responsable del delito de *“Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir”*, a causa del preacuerdo realizado entre las partes y según hechos ocurridos entre los meses de mayo a junio de 2016, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para lo de su competencia, por lo que en proveído de 24 de marzo de 2017 y en autos adiados el 18 de junio, 07 de noviembre de 2018 y 04 de junio de 2019, concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **7 meses y 22 días**.

El 21 de agosto de 2019, el expediente fue remitido por competencia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Descongestión de Ocaña por encontrarse el sentenciado a cargo del EPMSC de esta municipalidad, por lo que a través de proveído de 04 de octubre de 2019 del mismo año se avocó conocimiento y en autos siguientes adiados de 12 de marzo y 18 de noviembre de 2020, concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **5 meses 27.5 días**.

Seguidamente, el expediente correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el que igualmente avocó conocimiento de la causa el 10 de junio de 2021 y consecuentemente en autos adiados el 18 de mayo y 19 de noviembre de 2021; 17 de mayo y 11 de noviembre de 2022, concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **8 meses y 4.5 días**.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 13 de julio de 2023 y en auto siguiente adiado 2 de agosto de 2023, concedió redenciones de pena al condenado equivalente a **20.5 días** y dispuso oficiar al Director del Centro de Reclusión, para lo de su cargo.

Adicionalmente, en auto de 11 de septiembre de 2023, previa solicitud, el Juzgado se estuvo a lo dispuesto en proveído de 12 de marzo de 2020 proferido por el extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión, a través del cual se negó la acumulación jurídica de penas impuestas en contra del aquí sentenciado.

Posteriormente, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por ROVINSON CORONEL ROJAS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender "(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*" que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, ROVINSON CORONEL ROJAS por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18975237 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/07/2023 – 31/07/2023	152	Sobresaliente
01/08/2023 – 31/08/2023	168	Sobresaliente
01/09/2023 – 30/09/2023	168	Sobresaliente
Total de horas trabajadas	488	

2. Certificados de conducta de 5 de febrero de 2024 con calificación "buena" durante el periodo comprendido de 26 de abril de 2023 a 5 de febrero de 2024.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, equivale a **1 mes y 0.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como "sobresaliente". Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido "buena" durante el periodo redimido, siendo así ROVINSON CORONEL ROJAS, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

¹ Redención de pena por trabajo. "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Rad. Interno N° 544983187002202300022 00
Rad. J01epmso N° 540013187001201700134 00
Rad. CUI N° 544986001135201600133

PRIMERO: RECONOCER a ROVINSON CORONEL ROJAS identificado con cédula de ciudadanía N° 13.141.592 de Abrego, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo equivalente a **1 mes y 0.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a41f1841bfa694ce3a75410b0e2a98840142f6c225c791a3a7488bf2e0dcea**

Documento generado en 20/02/2024 05:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300022 00
Rad. J01epmsc N°	540013187001201700134 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402201900244 00
Rad. J01epmsO N°	544983187001202100410 00
Rad. CUI N°	544986001135201700133
Sentenciado:	Rovinson Coronel Rojas
Delito:	Acceso carnal o actos sexuales abusivos con incapaz de resistir

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por ROVINSON CORONEL ROJAS, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña mediante sentencia de 09 de marzo de 2017 condenó a ROVINSON CORONEL ROJAS, a la pena principal de *“10.6 años de prisión”* y a la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de principal de prisión”*, en tanto concluyó condenarlo como autor responsable del delito de *“Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir”*, a causa del preacuerdo realizado entre las partes y según hechos ocurridos entre los meses de mayo a junio de 2016, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para lo de su competencia, por lo que en proveído de 24 de marzo de 2017 y en autos adiados el 18 de junio, 07 de noviembre de 2018 y 04 de junio de 2019, concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **7 meses y 22 días**.

El 21 de agosto de 2019, el expediente fue remitido por competencia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Descongestión de Ocaña por encontrarse el sentenciado a cargo del EPMSC de esta municipalidad, por lo que a través de proveído de 04 de octubre de 2019 del mismo año se avocó conocimiento y en autos siguientes adiados de 12 de marzo y 18 de noviembre de 2020, concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **5 meses 27.5 días**.

Seguidamente, el expediente correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el que igualmente avocó conocimiento de la causa el 10 de junio de 2021 y consecuentemente en autos adiados el 18 de mayo y 19 de noviembre de 2021; 17 de mayo y 11 de noviembre de 2022, concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **8 meses y 4.5 días**.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 13 de julio de 2023 y en auto siguiente adiado 2 de agosto de 2023, concedió redenciones de pena al condenado equivalente a **20.5 días** y dispuso oficiar al Director del Centro de Reclusión, para lo de su cargo.

Adicionalmente, en auto de 11 de septiembre de 2023, previa solicitud, el Juzgado se estuvo a lo dispuesto en proveído de 12 de marzo de 2020 proferido por el extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión, a través del cual se negó la acumulación jurídica de penas impuestas en contra del aquí sentenciado.

Posteriormente, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por ROVINSON CORONEL ROJAS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender "(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*" que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, ROVINSON CORONEL ROJAS por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 19077124 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/10/2023 – 31/10/2023	165	Sobresaliente
01/11/2023 – 30/11/2023	160	Sobresaliente
01/12/2023 – 31/12/2023	152	Sobresaliente
Total de horas trabajadas	477	

2. Certificados de conducta de 5 de febrero de 2024 con calificación "buena" durante el periodo comprendido de 26 de abril de 2023 a 5 de febrero de 2024.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, equivale a **1 mes**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como "sobresaliente". Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido "buena" durante el periodo redimido, siendo así ROVINSON CORONEL ROJAS, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

¹ Redención de pena por trabajo. "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Rad. Interno N° 544983187002202300022 00
Rad. J01epmso N° 540013187001201700134 00
Rad. CUI N° 544986001135201600133

PRIMERO: RECONOCER a ROVINSON CORONEL ROJAS identificado con cédula de ciudadanía N° 13.141.592 de Abrego, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo equivalente a **1 mes**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e5ac1ed25fa9109107aafb20193160eb8861c392bdbb509fa15d341df6e5f2**

Documento generado en 20/02/2024 05:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300022 00
Rad. J01epmsc N°	540013187001201700134 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402201900244 00
Rad. J01epmsO N°	544983187001202100410 00
Rad. CUI N°	544986001135201700133
Sentenciado:	Rovinson Coronel Rojas
Delito:	Acceso carnal o actos sexuales abusivos con incapaz de resistir

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por ROVINSON CORONEL ROJAS, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña mediante sentencia de 09 de marzo de 2017 condenó a ROVINSON CORONEL ROJAS, a la pena principal de *“10.6 años de prisión”* y a la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de principal de prisión”*, en tanto concluyó condenarlo como autor responsable del delito de *“Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir”*, a causa del preacuerdo realizado entre las partes y según hechos ocurridos entre los meses de mayo a junio de 2016, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para lo de su competencia, por lo que en proveído de 24 de marzo de 2017 y en autos adiados el 18 de junio, 07 de noviembre de 2018 y 04 de junio de 2019, concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **7 meses y 22 días**.

El 21 de agosto de 2019, el expediente fue remitido por competencia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Descongestión de Ocaña por encontrarse el sentenciado a cargo del EPMSC de esta municipalidad, por lo que a través de proveído de 04 de octubre de 2019 del mismo año se avocó conocimiento y en autos siguientes adiados de 12 de marzo y 18 de noviembre de 2020, concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **5 meses 27.5 días**.

Seguidamente, el expediente correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el que igualmente avocó conocimiento de la causa el 10 de junio de 2021 y consecuentemente en autos adiados el 18 de mayo y 19 de noviembre de 2021; 17 de mayo y 11 de noviembre de 2022, concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **8 meses y 4.5 días**.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 13 de julio de 2023 y en auto siguiente adiado 2 de agosto de 2023, concedió redenciones de pena al condenado equivalente a **20.5 días**. Asimismo, a través de oficio 3 de agosto de 2023, solicitó al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña que remitiera planilla del registro

de horas de trabajo efectuadas por el condenado durante los meses de octubre de 22 y abril de 2023.

Subsiguientemente, el pasado 7 de febrero se recibió por parte del Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, planilla de registro de trabajo del sentenciado, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por ROVINSON CORONEL ROJAS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender "(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*" que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *idem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, ROVINSON CORONEL ROJAS por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18709749 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/10/2022 – 31/10/2022	160	Sobresaliente

2. Certificados de conducta de 28 de julio de 2023 y 5 de febrero de 2024 con las siguientes calificaciones:

Periodos	Calificación de conducta
26/07/2022 – 25/10/2022	Ejemplar
26/10/2022 – 25/01/2023	Mala
26/01/2023 – 25/04/2023	Regular
26/04/2023 – 25/07/2023	Buena

3. Planilla de horas de trabajo realizadas durante el mes de octubre de 2022.

Día	Horas
3 octubre	8
4 octubre	8
5 octubre	8
6 octubre	8
7 octubre	8
10 octubre	8
11 octubre	8
12 octubre	8
13 octubre	8
14 octubre	8
18 octubre	8
19 octubre	8

Rad. Interno N° 544983187002202300022 00
Rad. J01epmso N° 540013187001201700134 00
Rad. CUI N° 544986001135201600133

20 octubre	8
21 octubre	8
24 octubre	8
25 octubre	8
26 octubre	8
27 octubre	8
28 octubre	8
31 octubre	8
Total de horas trabajadas	160

No obstante, teniendo en cuenta que la calificación del comportamiento dejó de ser “ejemplar” a partir del 26 de octubre de 2022, se procederá a reconocer las horas de trabajo realizadas desde 3 de octubre hasta 25 de octubre de 2022, es decir: **128 horas**.

Así las cosas, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 97¹ del Código Penitenciario y Carcelario equivale a **8 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión específicamente de 26 de julio a 25 de octubre de 2022, cuando efectuó horas de trabajo, fue “ejemplar”, siendo así ROVINSON CORONEL ROJAS merecedor del derecho a la redención, respecto del periodo en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a ROVINSON CORONEL ROJAS identificado con cédula de ciudadanía N° 13.141.592 de Abrego, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo equivalente a **8 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (3),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por estudio. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758a9341766c86f18a8893a6d7b549c50b92023999c7133ded1d310c383e4d42**

Documento generado en 20/02/2024 05:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300022 00
Rad. J01epmsc N°	540013187001201700134 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402201900244 00
Rad. J01epmsO N°	544983187001202100410 00
Rad. CUI N°	544986001135201700133
Sentenciado:	Rovinson Coronel Rojas
Delito:	Acceso carnal o actos sexuales abusivos con incapaz de resistir

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por ROVINSON CORONEL ROJAS, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña mediante sentencia de 09 de marzo de 2017 condenó a ROVINSON CORONEL ROJAS, a la pena principal de *“10.6 años de prisión”* y a la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de principal de prisión”*, en tanto concluyó condenarlo como autor responsable del delito de *“Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir”*, a causa del preacuerdo realizado entre las partes y según hechos ocurridos entre los meses de mayo a junio de 2016, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para lo de su competencia, por lo que en proveído de 24 de marzo de 2017 y en autos adiados el 18 de junio, 07 de noviembre de 2018 y 04 de junio de 2019, concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **7 meses y 22 días**.

El 21 de agosto de 2019, el expediente fue remitido por competencia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Descongestión de Ocaña por encontrarse el sentenciado a cargo del EPMSC de esta municipalidad, por lo que a través de proveído de 04 de octubre de 2019 del mismo año se avocó conocimiento y en autos siguientes adiados de 12 de marzo y 18 de noviembre de 2020, concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **5 meses 27.5 días**.

Seguidamente, el expediente correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el que igualmente avocó conocimiento de la causa el 10 de junio de 2021 y consecuentemente en autos adiados el 18 de mayo y 19 de noviembre de 2021; 17 de mayo y 11 de noviembre de 2022, concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **8 meses y 4.5 días**.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 13 de julio de 2023 y en auto siguiente adiado 2 de agosto de 2023, concedió redenciones de pena al condenado equivalente a **20.5 días**. Asimismo, a través de oficio 3 de agosto de 2023, solicitó al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña que remitiera planilla del registro

de horas de trabajo efectuadas por el condenado durante los meses de octubre de 22 y abril de 2023.

Subsiguientemente, el pasado 7 de febrero se recibió por parte del Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, planilla de registro de trabajo del sentenciado, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por ROVINSON CORONEL ROJAS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender "(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*" que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *idem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, ROVINSON CORONEL ROJAS por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18883789 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/04/2023 – 30/04/2023	144	Sobresaliente

2. Certificados de conducta de 28 de julio de 2023 y 5 de febrero de 2024 con las siguientes calificaciones:

Periodos	Calificación de conducta
26/07/2022 – 25/10/2022	Ejemplar
26/10/2022 – 25/01/2023	Mala
26/01/2023 – 25/04/2023	Regular
26/04/2023 – 25/07/2023	Buena

3. Planilla de horas de trabajo realizadas durante el mes de abril de 2023.

Día	Horas
3 abril	8
4 abril	8
5 abril	8
10 abril	8
11 abril	8
12 abril	8
13 abril	8
14 abril	8
17 abril	8
18 abril	8
19 abril	8
20 abril	8

21 abril	8
24 abril	8
25 abril	8
26 abril	8
27 abril	8
28 abril	8
Total de horas trabajadas	144

No obstante, teniendo en cuenta que la calificación del comportamiento del sentenciado mejoró a partir del 26 de abril de 2023, se procederá a reconocer las horas de trabajo realizadas desde el 26 a 28 de abril de 2023, es decir: **24 horas**.

Así las cosas, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 97¹ del Código Penitenciario y Carcelario equivale a **1.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno a partir del 26 de abril de 2023 mejoró en tanto que fue calificada como “buena”, siendo así ROVINSON CORONEL ROJAS merecedor del derecho a la redención, respecto del periodo en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a ROVINSON CORONEL ROJAS identificado con cédula de ciudadanía N° 13.141.592 de Abrego, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo equivalente a **1.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por estudio. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e776a9753725858c7946891fd5367d05b89a7cbf05eb9425dc986fe77b756ef**

Documento generado en 20/02/2024 05:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300042 00
Rad. J01epmsoDes N°	544983187411202000176 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100286 00
Rad. CUI N°	544986001132202000187
Sentenciado:	Leonardo Carrascal Sanguino
Delito:	Homicidio agravado en grado de tentativa

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por, LEONARDO CARRASCAL SANGUINO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.091.595.659 de La Playa N.D.S., a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Ocaña mediante sentencia de 21 de mayo de 2020 condenó a LEONARDO CARRASCAL SANGUINO a la pena principal de “100 meses de prisión” y a la accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta”, en tanto concluyó condenarlo como cómplice del delito de “homicidio agravado en grado de tentativa”, en virtud del preacuerdo celebrado y según hechos ocurridos el 23 de enero de 2020, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Seguidamente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña, el cual en proveído 27 de agosto de 2020 avocó conocimiento de la ejecución punitiva.

Posteriormente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 18 de marzo de 2021 avocó conocimiento de la presente vigilancia y en autos adiados respectivamente 18 de marzo y 20 de agosto de 2021; 21 de febrero y 11 de noviembre de 2022, concedió redenciones de pena al condenado, las cuales sumadas dan un total de **11 meses y 27,5 días**.

Mediante Acuerdo N° PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”, se dispuso la creación del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

Consecutivamente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante el Acuerdo N° CSJNSA23-269 de fecha 9 de junio de 2023 ordenó “(...) la redistribución de procesos del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña y se dictan otras disposiciones”.

Atendiendo las directrices encomendadas en el señalado Acuerdo, se recibió el 16 de junio de 2023 por parte del Juzgado Homólogo el proceso de radicado de SPOA No. 54 49 86 6001 1132 2020 00187, radicado juzgado fallador No. 2020 00042 00, radicado juzgado homólogo No. 54 49 861 870 01 2021 00286 00 y radicado interno No. 54 498 3187 002 2023 00042 00, por lo tanto el Despacho en auto de 11 de julio de 2023 avocó conocimiento de la

Rad. Interno N° 544983187002202300042 00
Rad. J01epmsoDes N° 544983187411202000176 00
Rad. J01epmso N° 544983187001202100286 00
Rad. CUI N° 544986001132202022187

vigilancia de la pena impuesta al sentenciado y en providencia de la misma fecha redimió **2 meses y 16 días**.

Ya luego, en memorial que precede el condenado LEONARDO CARRASCAL SANGUINO, solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por LEONARDO CARRASCAL SANGUINO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender "(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*" que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, LEONARDO CARRASCAL SANGUINO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 18884714 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/04/2023 – 30/04/2023	192	Sobresaliente
01/05/2023 – 31/05/2023	208	Sobresaliente
01/06/2023 – 30/06/2023	200	Sobresaliente
Total de horas	600	

2. Certificados de conducta de 29 de enero de 2024 con calificación de conducta "ejemplar" durante el periodo comprendido de 27 de enero de 2023 a 26 de abril de 2023 y de 27 de abril de 2023 a 26 de julio de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenada redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, equivale a **1 mes y 7.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como "sobresaliente". Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta de la interna durante la permanencia en reclusión ha sido "ejemplar", siendo así, LEONARDO CARRASCAL SANGUINO merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

¹ Redención de pena por trabajo. "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Rad. Interno N°	544983187002202300042 00
Rad. J01epmsoDes N°	544983187411202000176 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100286 00
Rad. CUI N°	544986001132202022187

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a LEONARDO CARRASCAL SANGUINO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.091.595.659 de La Playa N.D.S, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes y 7.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana María Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd79949bff6f7fcb9f9d35604bc60bac3ff25eb1c9833e2ecaf7cc60c3d2b925**

Documento generado en 20/02/2024 05:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300042 00
Rad. J01epmsoDes N°	544983187411202000176 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100286 00
Rad. CUI N°	544986001132202000187
Sentenciado:	Leonardo Carrascal Sanguino
Delito:	Homicidio agravado en grado de tentativa

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por, LEONARDO CARRASCAL SANGUINO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.091.595.659 de La Playa N.D.S., a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Ocaña mediante sentencia de 21 de mayo de 2020 condenó a LEONARDO CARRASCAL SANGUINO a la pena principal de “100 meses de prisión” y a la accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta”, en tanto concluyó condenarlo como cómplice del delito de “homicidio agravado en grado de tentativa”, en virtud del preacuerdo celebrado y según hechos ocurridos el 23 de enero de 2020, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Seguidamente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña, el cual en proveído 27 de agosto de 2020 avocó conocimiento de la ejecución punitiva.

Posteriormente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 18 de marzo de 2021 avocó conocimiento de la presente vigilancia y en autos adiados respectivamente 18 de marzo y 20 de agosto de 2021; 21 de febrero y 11 de noviembre de 2022, concedió redenciones de pena al condenado, las cuales sumadas dan un total de **11 meses y 27,5 días**.

Mediante Acuerdo N° PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”, se dispuso la creación del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

Consecutivamente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante el Acuerdo N° CSJNSA23-269 de fecha 9 de junio de 2023 ordenó “(...) la redistribución de procesos del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña y se dictan otras disposiciones”.

Atendiendo las directrices encomendadas en el señalado Acuerdo, se recibió el 16 de junio de 2023 por parte del Juzgado Homólogo el proceso de radicado de SPOA No. 54 49 86 6001 1132 2020 00187, radicado juzgado fallador No. 2020 00042 00, radicado juzgado homólogo No. 54 49 861 870 01 2021 00286 00 y radicado interno No. 54 498 3187 002 2023 00042 00, por lo tanto el Despacho en auto de 11 de julio de 2023 avocó conocimiento de la

Rad. Interno N° 544983187002202300042 00
Rad. J01epmsoDes N° 544983187411202000176 00
Rad. J01epmso N° 544983187001202100286 00
Rad. CUI N° 544986001132202022187

vigilancia de la pena impuesta al sentenciado y en providencia de la misma fecha redimió **2 meses y 16 días**.

Ya luego, en memorial que precede el condenado LEONARDO CARRASCAL SANGUINO, solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por LEONARDO CARRASCAL SANGUINO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender "(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*" que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *idem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, LEONARDO CARRASCAL SANGUINO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 18976991 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/07/2023 – 31/07/2023	200	Sobresaliente
01/08/2023 – 31/08/2023	208	Sobresaliente
01/09/2023 – 30/09/2023	200	Sobresaliente
Total de horas	608	

2. Certificados de conducta de 29 de enero de 2024 con calificación de conducta "ejemplar" durante el periodo comprendido de 27 de abril de 2023 a 26 de julio de 2023 y de 27 de julio de 2023 a 26 de octubre de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenada redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, equivale a **1 mes y 8 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como "sobresaliente". Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta de la interna durante la permanencia en reclusión ha sido "ejemplar", siendo así, LEONARDO CARRASCAL SANGUINO merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

¹ Redención de pena por trabajo. "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Rad. Interno N°	544983187002 202300042 00
Rad. J01epmsoDes N°	544983187411202000176 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100286 00
Rad. CUI N°	544986001132202022187

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a LEONARDO CARRASCAL SANGUINO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.091.595.659 de La Playa N.D.S, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes y 8 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaae1b9e35f1726e07d94265d6574fe745c686eee4cfe7cab4eb11a4ece72f2a**

Documento generado en 20/02/2024 05:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300042 00
Rad. J01epmsoDes N°	544983187411202000176 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100286 00
Rad. CUI N°	544986001132202000187
Sentenciado:	Leonardo Carrascal Sanguino
Delito:	Homicidio agravado en grado de tentativa

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por, LEONARDO CARRASCAL SANGUINO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.091.595.659 de La Playa N.D.S., a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Ocaña mediante sentencia de 21 de mayo de 2020 condenó a LEONARDO CARRASCAL SANGUINO a la pena principal de “100 meses de prisión” y a la accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta”, en tanto concluyó condenarlo como cómplice del delito de “homicidio agravado en grado de tentativa”, en virtud del preacuerdo celebrado y según hechos ocurridos el 23 de enero de 2020, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Seguidamente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña, el cual en proveído 27 de agosto de 2020 avocó conocimiento de la ejecución punitiva.

Posteriormente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 18 de marzo de 2021 avocó conocimiento de la presente vigilancia y en autos adiados respectivamente 18 de marzo y 20 de agosto de 2021; 21 de febrero y 11 de noviembre de 2022, concedió redenciones de pena al condenado, las cuales sumadas dan un total de **11 meses y 27,5 días**.

Mediante Acuerdo N° PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”, se dispuso la creación del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

Consecutivamente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante el Acuerdo N° CSJNSA23-269 de fecha 9 de junio de 2023 ordenó “(...) la redistribución de procesos del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña y se dictan otras disposiciones”.

Atendiendo las directrices encomendadas en el señalado Acuerdo, se recibió el 16 de junio de 2023 por parte del Juzgado Homólogo el proceso de radicado de SPOA No. 54 49 86 6001 1132 2020 00187, radicado juzgado fallador No. 2020 00042 00, radicado juzgado homólogo No. 54 49 861 870 01 2021 00286 00 y radicado interno No. 54 498 3187 002 2023 00042 00, por lo tanto el Despacho en auto de 11 de julio de 2023 avocó conocimiento de la

Rad. Interno N° 544983187002202300042 00
Rad. J01epmsoDes N° 544983187411202000176 00
Rad. J01epmso N° 544983187001202100286 00
Rad. CUI N° 544986001132202022187

vigilancia de la pena impuesta al sentenciado y en providencia de la misma fecha redimió **2 meses y 16 días**.

Ya luego, en memorial que precede el condenado LEONARDO CARRASCAL SANGUINO, solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por LEONARDO CARRASCAL SANGUINO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender "(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*" que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, LEONARDO CARRASCAL SANGUINO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 19077067 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/10/2023 – 31/10/2023	209	Sobresaliente
01/11/2023 – 30/11/2023	200	Sobresaliente
01/12/2023 – 31/12/2023	200	Sobresaliente
Total de horas	609	

2. Certificados de conducta de 29 de enero de 2024 con calificación de conducta "ejemplar" durante el periodo comprendido de 27 de julio de 2023 a 26 de octubre de 2023 y de 27 de octubre de 2023 a 29 de enero de 2024.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenada redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, equivale a **1 mes y 8 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como "sobresaliente". Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta de la interna durante la permanencia en reclusión ha sido "ejemplar", siendo así, LEONARDO CARRASCAL SANGUINO merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

¹ Redención de pena por trabajo. "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Rad. Interno N°	544983187002 202300042 00
Rad. J01epmsoDes N°	544983187411202000176 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100286 00
Rad. CUI N°	544986001132202022187

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a LEONARDO CARRASCAL SANGUINO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.091.595.659 de La Playa N.D.S, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes y 8 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a626c716f07541c0f76e3c0f1e92e39091209cd9203d8f66596c7019c55ec9**

Documento generado en 20/02/2024 05:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300077 00
Rad. J01epmso N°	544986187002202100675 00
Rad. CUI N°	544986001132202101007
Sentenciado:	Uriel Rodríguez Amaya
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Teniendo en cuenta que está en trámite la solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado, sería del caso entrar a resolverla de fondo sino fuera porque los documentos aportados resultan insuficientes para lograr tal objetivo. En ese sentido, se **DISPONE**:

PRIMERO. OFICIAR a la Asistente Social Grado 18 de esta Unidad Judicial, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, proceda a realizar visita al inmueble ubicado en la dirección: KDX R1-260 del municipio de Convención y, entrevista a las personas que allí habiten así como a los demás vecinos y/o familiares con los que socialmente compartiría **URIEL RODRÍGUEZ AMAYA**, especialmente a **DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ AMAYA** y a **YESENIA ANGARITA** y a mínimo tres (3) de las personas relacionadas en el listado aportado por el sentenciado. Todo, a efectos de conceptuar si el recluso cuenta o no con arraigo social y familiar en el lugar que indicó sería su hogar. Para el desarrollo de la comisión la profesional podrá hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. OFÍCIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que inmediatamente, allegue copia de la relación de visitas recibidas por **URIEL RODRÍGUEZ AMAYA**, en el dicho centro carcelario, así como informe de las calificaciones de conducta del penado.

TERCERO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional – SIJÍN-, para que inmediatamente, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado **URIEL RODRIGUEZ AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.986.510 de Convención, con el fin de que obre en el expediente y consecuentemente, se resuelva la solicitud de libertad condicional presentada por el sentenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df462aa12474c1124f1280f0362548b9968c6aa4997d70156a089a080c486f87**

Documento generado en 20/02/2024 05:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300077 00
Rad. J01epmso N°	544986187002202100675 00
Rad. CUI N°	544986001132202101007
Sentenciados:	Uriel Rodríguez Amaya
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por URIEL RODRÍGUEZ AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.986.510 de Convención, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 22 de noviembre de 2021 condenó a URIEL RODRÍGUEZ AMAYA a la pena principal de “64 meses de prisión”, multa de “667 S.M.L.M.V. para el año 2021”, y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta” en tanto concluyó que fue cómplice del delito de “tráfico, fabricación o porte de estupefacientes”, según hechos ocurridos el 15 de junio de 2021, sin concederle beneficio alguno; providencia que cobró ejecutoria en tanto no fue impugnada, según lo advirtió el despacho fallador.

Seguidamente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el cual en proveído 5 de enero de 2022 avocó conocimiento y en autos siguientes adiados 28 de octubre de 2022 y 16 de mayo de 2023, concedió redenciones de la pena al condenado que sumadas equivalen a **5 meses y 3.5 días**.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N° CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 4 de octubre de 2023 y en auto siguiente de 7 de diciembre del año en curso, concedió redenciones de pena al condenado equivalentes a **2 meses**.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por URIEL RODRÍGUEZ AMAYA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *idem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, URIEL RODRÍGUEZ AMAYA, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 19080454 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/10/2023 – 31/10/2023	165	Sobresaliente
01/11/2023 – 15/11/2023	72	Sobresaliente
16/11/2023 – 30/11/2023	104	Sobresaliente
01/12/2022 – 05/12/2023	32	Sobresaliente
06/12/2023 - 31/12/2023	168	Sobresaliente
Total de horas	541	

2. Certificados de conducta de 29 de enero de 2024 con calificación de conducta “ejemplar” durante el periodo comprendido de 16 de septiembre de 2023 a 15 de diciembre de 2023 y de 16 de diciembre de 2023 a 29 de enero de 2024.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que la condenada redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, equivale a **1 mes y 4 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y así mismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta de la interna durante la permanencia en reclusión ha sido “ejemplar”, siendo así URIEL RODRÍGUEZ AMAYA, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a URIEL RODRÍGUEZ AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.986.510 **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes y 4 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42dfb77806e23094b7de0101facf715e1013f8978ea759b1bc41fba4879af7e**

Documento generado en 20/02/2024 05:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300085 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202200084 00
Rad. CUI N°	544986001132202101130
Sentenciado:	Yurgen Guerrero Duran
Delito:	Hurto Calificado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por YURGEN GUERRERO DURAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.092.731.836 de Tibú, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña mediante sentencia de 26 de abril de 2022 condenó a YURGEN GUERRERO DURAN a la pena principal de *“CUARENTA Y DOS MESES DE PRISION, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO”* y a la accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal”*, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria el 3 de mayo de 2022, en tanto no fue impugnada.

Seguidamente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el cual en proveído 25 de mayo de 2022 avocó conocimiento de la ejecución punitiva; por lo que en autos adiados 27 de octubre de 2022 y 5 de mayo de 2023 concedió redenciones de pena al condenado, que sumadas dan un total de **3 meses y 10 días**.

Mediante Acuerdo N° PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, se dispuso la creación del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

Consecutivamente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante el Acuerdo N° CSJNSA23-269 de fecha 9 de junio de 2023 ordenó *“(…) la redistribución de procesos del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña y se dictan otras disposiciones”*.

Atendiendo las directrices encomendadas en el señalado Acuerdo, se recibió el 16 de junio de 2023 por parte del Juzgado Homólogo el proceso de radicado de SPOA No. 54 49 86 6001 1132 2020 00187, radicado juzgado fallador No. 2020 00042 00, radicado juzgado homólogo No. 54 49 861 870 01 2021 00286 00 y radicado interno No. 54 498 3187 002 2023 00042 00, por lo tanto, el Despacho en auto de 4 de octubre de 2023 avocó conocimiento de la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado.

Ya luego, en memorial que precede el condenado YURGEN GUERRERO DURAN, solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por YURGEN GUERRERO DURAN, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-

En torno al caso concreto, YURGEN GUERRERO DURAN, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 18884599 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/04/2023 – 30/04/2023	144	Sobresaliente
01/05/2023 – 31/05/2023	168	Sobresaliente
01/06/2023 – 30/06/2023	160	Sobresaliente
Total de horas	472	

2. Certificados de conducta de 29 de enero de 2024 con calificación de conducta “ejemplar” durante el periodo comprendido de 2 de junio de 2023 a 1 de septiembre de 2023 y de 2 de septiembre de 2023 a 1 de diciembre de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenada redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, equivale a **29.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta de la interna durante la permanencia en reclusión ha sido “ejemplar”, siendo así, YURGEN GUERRERO DURAN merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a YURGEN GUERRERO DURAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.092.731.836 de Tibú, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **29.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81dbedf35c8fe904ecd8bd4ae3bcad593205fc53379009a132147d5adfcf373**

Documento generado en 20/02/2024 05:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300085 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202200084 00
Rad. CUI N°	544986001132202101130
Sentenciado:	Yurgen Guerrero Duran
Delito:	Hurto Calificado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por YURGEN GUERRERO DURAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.092.731.836 de Tibú, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña mediante sentencia de 26 de abril de 2022 condenó a YURGEN GUERRERO DURAN a la pena principal de *“CUARENTA Y DOS MESES DE PRISION, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO”* y a la accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal”*, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria el 3 de mayo de 2022, en tanto no fue impugnada.

Seguidamente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el cual en proveído 25 de mayo de 2022 avocó conocimiento de la ejecución punitiva; por lo que en autos adiados 27 de octubre de 2022 y 5 de mayo de 2023 concedió redenciones de pena al condenado, que sumadas dan un total de **3 meses y 10 días**.

Mediante Acuerdo N° PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”, se dispuso la creación del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

Consecutivamente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante el Acuerdo N° CSJNSA23-269 de fecha 9 de junio de 2023 ordenó “(...) la redistribución de procesos del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña y se dictan otras disposiciones”.

Atendiendo las directrices encomendadas en el señalado Acuerdo, se recibió el 16 de junio de 2023 por parte del Juzgado Homólogo el proceso de radicado de SPOA No. 54 49 86 6001 1132 2020 00187, radicado juzgado fallador No. 2020 00042 00, radicado juzgado homólogo No. 54 49 861 870 01 2021 00286 00 y radicado interno No. 54 498 3187 002 2023 00042 00, por lo tanto, el Despacho en auto de 4 de octubre de 2023 avocó conocimiento de la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado.

Ya luego, en memorial que precede el condenado YURGEN GUERRERO DURAN, solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por YURGEN GUERRERO DURAN, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *idem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-

En torno al caso concreto, YURGEN GUERRERO DURAN, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 18976649 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/07/2023 – 31/07/2023	152	Sobresaliente
01/08/2023 – 31/08/2023	168	Sobresaliente
01/09/2023 – 30/09/2023	168	Sobresaliente
Total de horas	488	

2. Certificados de conducta de 29 de enero de 2024 con calificación de conducta “ejemplar” durante el periodo comprendido de 2 de junio de 2023 a 1 de septiembre de 2023 y de 2 de septiembre de 2023 a 1 de diciembre de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenada redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, equivale a **1 mes y 0.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta de la interna durante la permanencia en reclusión ha sido “ejemplar”, siendo así, YURGEN GUERRERO DURAN merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a YURGEN GUERRERO DURAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.092.731.836 de Tibú, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes y 0,5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0dd3760f17864a0d7077c03f92ac4a8585a1b9c366c455709c34ee46ec0feea**

Documento generado en 20/02/2024 05:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300091 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202200112 00
Rad. CUI N°	544986001132202101786
Sentenciado:	Cristian Aliro Castilla Durán
Delito:	Homicidio agravado.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por CRISTIAN ALIRO CASTILLA DURÁN, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña mediante sentencia de 10 de marzo de 2022 condenó a CRISTIAN ALIRO CASTILLA DURÁN a la pena principal de “200 meses de prisión” y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta”, en tanto concluyó condenarlo como coautor responsable del delito de “homicidio agravado”, en virtud del preacuerdo celebrado y según hechos ocurridos el 9 de noviembre de 2021, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el 15 de junio de 2022 el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 17 de junio de ese mismo año avocó conocimiento de la presente vigilancia y en autos adiados respectivamente 23 de junio y 11 de noviembre de 2022, concedió las siguientes redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **3 meses**.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 13 de julio de 2023 y en autos de la misma fecha -13 de julio de 2023-, concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **2 meses y 0.5 días**.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por CRISTIAN ALIRO CASTILLA DURÁN, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4^o relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación

que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, CRISTIAN ALIRO CASTILLA DURÁN por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18884541 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/04/2023 - 30/04/2023	144	Sobresaliente
01/05/2023 - 31/05/2023	168	Sobresaliente
01/06/2023 - 30/06/2023	160	Sobresaliente
Total de horas	472	

2. Certificado de conducta de 2 de febrero de 2024 con calificación “ejemplar” durante el periodo comprendido de 28 de agosto de 2022 a 5 de febrero de 2024.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹ equivale a **29.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “ejemplar”, siendo así CRISTIAN ALIRO CASTILLA DURÁN merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a CRISTIAN ALIRO CASTILLA DURÁN identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.283.036 de Ocaña, REDENCIÓN de la pena por trabajo equivalente a **29.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc21bb644f342719f9de24d3bc80d4469320afb5a26446cb78edbc77961894ef**

Documento generado en 20/02/2024 05:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300091 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202200112 00
Rad. CUI N°	544986001132202101786
Sentenciado:	Cristian Aliro Castilla Durán
Delito:	Homicidio agravado.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por CRISTIAN ALIRO CASTILLA DURÁN, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña mediante sentencia de 10 de marzo de 2022 condenó a CRISTIAN ALIRO CASTILLA DURÁN a la pena principal de “200 meses de prisión” y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta”, en tanto concluyó condenarlo como coautor responsable del delito de “homicidio agravado”, en virtud del preacuerdo celebrado y según hechos ocurridos el 9 de noviembre de 2021, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el 15 de junio de 2022 el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 17 de junio de ese mismo año avocó conocimiento de la presente vigilancia y en autos adiados respectivamente 23 de junio y 11 de noviembre de 2022, concedió las siguientes redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **3 meses**.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 13 de julio de 2023 y en autos de la misma fecha -13 de julio de 2023-, concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **2 meses y 0.5 días**.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por CRISTIAN ALIRO CASTILLA DURÁN, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4^o relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación

que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, CRISTIAN ALIRO CASTILLA DURÁN por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18976076 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/07/2023 - 31/07/2023	152	Sobresaliente
01/08/2023 - 31/08/2023	168	Sobresaliente
01/09/2023 - 30/09/2023	168	Sobresaliente
Total de horas	488	

2. Certificado de conducta de 2 de febrero de 2024 con calificación “ejemplar” durante el periodo comprendido de 28 de agosto de 2022 a 5 de febrero de 2024.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹ equivale a **1 mes y 0.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “ejemplar”, siendo así CRISTIAN ALIRO CASTILLA DURÁN merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a CRISTIAN ALIRO CASTILLA DURÁN identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.283.036 de Ocaña, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo equivalente a **1 mes y 0.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821c84467ca7cfb5e166245ea81e8ddadd15a38784faa0f0c60abe6fefdbcc5**

Documento generado en 20/02/2024 05:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300091 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202200112 00
Rad. CUI N°	544986001132202101786
Sentenciado:	Cristian Aliro Castilla Durán
Delito:	Homicidio agravado.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por CRISTIAN ALIRO CASTILLA DURÁN, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña mediante sentencia de 10 de marzo de 2022 condenó a CRISTIAN ALIRO CASTILLA DURÁN a la pena principal de “200 meses de prisión” y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta”, en tanto concluyó condenarlo como coautor responsable del delito de “homicidio agravado”, en virtud del preacuerdo celebrado y según hechos ocurridos el 9 de noviembre de 2021, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el 15 de junio de 2022 el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 17 de junio de ese mismo año avocó conocimiento de la presente vigilancia y en autos adiados respectivamente 23 de junio y 11 de noviembre de 2022, concedió las siguientes redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **3 meses**.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 13 de julio de 2023 y en autos de la misma fecha -13 de julio de 2023-, concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **2 meses y 0.5 días**.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por CRISTIAN ALIRO CASTILLA DURÁN, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4^o relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación

que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, CRISTIAN ALIRO CASTILLA DURÁN por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 19077071 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/10/2023 - 17/10/2023	80	Sobresaliente
18/10/2023 - 31/10/2023	85	Sobresaliente
01/11/2023 - 30/11/2023	160	Sobresaliente
01/12/2023 - 31/12/2023	152	Sobresaliente
Total de horas	477	

2. Certificado de conducta de 2 de febrero de 2024 con calificación “ejemplar” durante el periodo comprendido de 28 de agosto de 2022 a 5 de febrero de 2024.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹ equivale a **1 mes**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “ejemplar”, siendo así CRISTIAN ALIRO CASTILLA DURÁN merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a CRISTIAN ALIRO CASTILLA DURÁN identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.283.036 de Ocaña, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo equivalente a **1 mes**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (3),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a003ef44c4da9b9cdcfbaec8f1d7082dd0a85a7863a21189230e14fea83ad2a**

Documento generado en 20/02/2024 05:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	5449831870022023000141 00
Rad. J01epmsc N°	544983187001202300097 00
Rad. CUI N°	544986001132202200624 00
Sentenciado:	Mauricio Arévalo Bayona
Delito:	Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por MAURICIO ARÉVALO BAYONA, identificado con cédula de ciudadanía N°1.007.357.417 de Abrego, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado Itinerante de Cúcuta, mediante sentencia de 15 de mayo de 2023 condenó a MAURICIO ARÉVALO BAYONA, a la pena principal de “66 meses de prisión”, y a las penas accesorias de “privación del derecho a la tenencia y porte de arma y la inhabilitación de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la prisión”, en tanto concluyó condenarlo como autor del delito de “Fabricación, tráfico y porte de armas, Municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos”, en virtud del preacuerdo celebrado y según hechos ocurridos el 10 de abril de 2022, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que en auto de 19 de mayo de 2023 avocó conocimiento de la causa.

Atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos NosCSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó conocimiento de la presente vigilancia en auto de 20 de octubre de 2023 y redimió pena de **4 meses y 12 días**.

En memorial que precede el condenado MAURICIO ARÉVALO BAYONA, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por MAURICIO ARÉVALO BAYONA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna

exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, MAURICIO ARÉVALO BAYONA, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 18975118 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/07/2023 – 31/07/2023	152	Sobresaliente
01/08/2023 – 31/08/2023	168	Sobresaliente
01/09/2023 – 30/09/2023	168	Sobresaliente
Total de horas	488	

2. Certificados de conducta de 6 de febrero de 2024 con calificación de conducta “ejemplar” durante el periodo comprendido de 24 de mayo de 2023 a 23 de agosto de 2023 y de 24 de agosto de 2023 a 23 de noviembre de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenada redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, equivale a **1 mes y 0.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “ejemplar”, siendo así, MAURICIO ARÉVALO BAYONA, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a MAURICIO ARÉVALO BAYONA, identificado con cédula de ciudadanía N°1.007.357.417 de Abrego, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes y 0.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6a4fbc5db2712e097b265af84d3c96e53ed94353c2c5792cb1b5e614d5704f**

Documento generado en 20/02/2024 05:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	5449831870022023000141 00
Rad. J01epmsc N°	544983187001202300097 00
Rad. CUI N°	544986001132202200624 00
Sentenciado:	Mauricio Arévalo Bayona
Delito:	Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por MAURICIO ARÉVALO BAYONA, identificado con cédula de ciudadanía N°1.007.357.417 de Abrego, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado Itinerante de Cúcuta, mediante sentencia de 15 de mayo de 2023 condenó a MAURICIO ARÉVALO BAYONA, a la pena principal de “66 meses de prisión”, y a las penas accesorias de “privación del derecho a la tenencia y porte de arma y la inhabilitación de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la prisión”, en tanto concluyó condenarlo como autor del delito de “Fabricación, tráfico y porte de armas, Municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos”, en virtud del preacuerdo celebrado y según hechos ocurridos el 10 de abril de 2022, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que en auto de 19 de mayo de 2023 avocó conocimiento de la causa.

Atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos NosCSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó conocimiento de la presente vigilancia en auto de 20 de octubre de 2023 y redimió pena de **4 meses y 12 días**.

En memorial que precede el condenado MAURICIO ARÉVALO BAYONA, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por MAURICIO ARÉVALO BAYONA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna

exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, MAURICIO ARÉVALO BAYONA, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 19065108 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/10/2023 – 31/10/2023	165	Sobresaliente
01/11/2023 – 30/11/2023	160	Sobresaliente
01/12/2023 – 31/12/2023	152	Sobresaliente
Total de horas	477	

2. Certificados de conducta de 6 de febrero de 2024 con calificación de conducta “ejemplar” durante el periodo comprendido de 24 de agosto de 2023 a 23 de noviembre de 2023 y de 24 de noviembre de 2023 a 6 de febrero de 2024.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenada redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, equivale a **1 mes**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “ejemplar”, siendo así, MAURICIO ARÉVALO BAYONA, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a MAURICIO ARÉVALO BAYONA, identificado con cédula de ciudadanía N°1.007.357.417 de Abrego, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:
Ana María Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81636b11bf602f7d7a08942d12823bdbb207a805e5ef990b796af8a372b96db5**

Documento generado en 20/02/2024 05:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	5449831870022023000141 00
Rad. J01epmsc N°	544983187001202300097 00
Rad. CUI N°	544986001132202200624 00
Sentenciado:	Mauricio Arévalo Bayona
Delito:	Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos

Teniendo en cuenta que en auto de 20 de octubre de 2023 se ordenó oficiar al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, sin que se advierta respuesta de su parte, se dispone **REQUERIRLO** para que de manera inmediata, allegue la información que le fuere solicitada en la mencionada providencia, con el fin de resolver de fondo la solicitud allegada por el aquí sentenciado, so pena de que la misma sea negada, en razón a la ausencia de justificación de los periodos de redención que busca el penado les sean reconocido, aun cuando fueron anteriores a la fecha de su captura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb822f3e9332dce222819102827ef6677bb589a0ff660c2394c125f3f15eb2**

Documento generado en 20/02/2024 05:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA**

Ocaña, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300183 00
Rad. J01epmsc N°	540013187001201800458 00
Rad. JepmsDes N°	2019-00240
Rad. CUI N°	544986001132201701169
Sentenciado:	Dagoberto García Ortiz
Delito:	Trafico, fabricación o porte de estupefacientes

Agréguese a los autos el informe presentado por la Dirección Seccional de Investigación Criminal "DENOR" de la Policía Nacional.

Previo a resolver de fondo de oficio la extinción de la pena en favor de DAGOBERTO GARCÍA ORTIZ y teniendo en cuenta que en proveído de 21 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, se concedió a favor del sentenciado el subrogado de la libertad condicional y dado que, se echa de menos la diligencia de compromiso suscrita por DAGOBERTO GARCÍA ORTIZ y los demás documentos que garantizaron su libertad, pese a haberse comisionado al Centro de Servicios Judiciales de Ocaña, se dispone **OFICIAR** al Centro de Servicios Judiciales de esta municipalidad, para que en el término de un (1) día siguiente a la comunicación del presente proveído, informe el Juzgado al que correspondió el Despacho Comisorio N° 371 de 22 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, en cumplimiento de la decisión de fecha -21 de marzo de 2019- en la que otorgó el beneficio de la libertad condicional a favor de DAGOBERTO GARCÍA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.653.761 de Ocaña, aportando, de ser el caso, la correspondiente acta del reparto surtido entre los Juzgados de esta municipalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ea4a5058474b8a446dd62dc6954cc7d2015f55bc5ecf70cef78f22465ae90c**

Documento generado en 20/02/2024 05:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300253 00
Rad. JepmsoDes N°	544983187411201900698 00
Rad. J05epmsc N°	540013187005202100103 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202200139 00
Rad. CUI N°	544986106113201780904
Sentenciado:	José Trinidad Sánchez Carreño
Delito:	Homicidio en grado de tentativa y lesiones personales.

Procede el Despacho a resolver de oficio la posibilidad de extinguir la pena impuesta al condenado JOSÉ TRINIDAD SÁNCHEZ CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía No 13.373.745 de Convención.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia 12 de abril de 2019 condenó a JOSÉ TRINIDAD SÁNCHEZ CARREÑO a la pena principal de “(76) meses de prisión”, y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la sanción principal”, en tanto concluyó que fue responsable como autor responsable del delito de “homicidio agravado en grado de tentativa, en concurso sucesivo y homogéneo, degradado a la modalidad de cómplice”, según hechos ocurridos el 17 de noviembre de 2017; sin que se le concediera el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión. Decisión que cobró ejecutoria el 12 de abril de 2019.

Posteriormente, el expediente fue remitido para la ejecución del fallo y correspondió al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña (Descongestión), el cual avocó conocimiento de la causa el 20 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19 -11333 del 05 de julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura. Dicho Juzgado redimió pena mediante autos adiados 7 octubre de 2019, 23 de junio de 2020 y 24 de agosto de 2020, por un total de **7 meses y 9 días**; adicional a ello mediante providencia de 30 de septiembre de 2020 concedió prisión domiciliaria al sentenciado.

Luego, se ordenó remitir por competencia la presente actuación al Juzgado 5° homólogo de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 54 de 1994 en concordancia con el Acuerdo 3913 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, Despacho que concedió libertad condicional a JOSE TRINIDAD SANCHEZ CARREÑO el 21 de octubre de 2021, bajo un periodo de prueba de 22 meses, siendo este el tiempo que le falta al sentenciado para cumplir el total de la pena. Finalmente, el Juzgado 5° homólogo de Cúcuta remitió el expediente por competencia, correspondiéndole conocer la vigilancia de la pena al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el cual avocó conocimiento el 12 de agosto de 2022.

El asunto se remitió a esta Unidad Judicial el 17 de junio de 2023, en razón a lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJNSA23-269 de fecha 9 de junio de 2023, y seguidamente este Despacho avocó conocimiento en providencia de 22 de enero de 2024 y se dispuso oficiar a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que aportara información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado.

Del anterior requerimiento, se obtuvo respuesta el 23 de enero de 2024 por parte de la Dirección Seccional de Investigación Criminal “DENOR” de la Policía Nacional.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia y marco normativo.

Es preciso señalar que este Juzgado es competente para pronunciarse en torno a la extinción de la sanción penal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 8° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender este tipo de asuntos.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política, en el Estado Colombiano no hay lugar a la existencia de penas y medidas de seguridad imprescriptibles, al punto tal que la misma prisión perpetua se encuentra expresamente prohibida -Art. 34 Ídem-. Es precisamente por esta razón que se estudiará aquí la posibilidad de declarar extintas las penas que se hubieren cumplido y que sean del cargo de ser vigiladas por el Juez Penal de Ejecución, salvo aquellas que son materia del Juez Fiscal, quien a través del poder coactivo tiene la obligación de hacer cumplir las multas.

En punto de lo tratado, memórese que la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada en otrora al aquí sentenciado se conoce como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, instituido como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuya finalidad es brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al monto punitivo impuesto, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado -el que faltare para el cumplimiento de la condena- y luego, de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Ahora, el artículo 67 del Código Penal, previó lo siguiente: *“(...) Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”*.

Obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, ya que, en caso de no cumplirlas plenamente, acarrearían dar aplicación al artículo 66 *ibídem*¹.

En torno al cumplimiento de las penas accesorias dispone el artículo 53 del Código Penal que *“(...) [l]as penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente”*.

2.2. Caso concreto.

En el presente asunto, se tiene que, a través de providencia de 21 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, JOSÉ TRINIDAD SANCHEZ CARREÑO, fue favorecido con la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena bajo un periodo de prueba de 22 meses, sin caución y suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo consagrado en el artículo 65 del Código Penal.

Que teniendo en cuenta la fecha de suscripción del acta de compromiso, la cual data de 21 de octubre de 2021, el periodo de prueba establecido finalizó el **21 de agosto de 2023 -inclusive-**.

Asimismo, de acuerdo con la información allegada por la Dirección Seccional de Investigación Criminal “DENOR” de la Policía Nacional², se observa JOSE TRINIDAD

¹ Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...).

² [Documento N° 012.](#)

SANCHEZ CARREÑO, durante el periodo de prueba, e incluso en la actualidad, ha acatado completamente las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso en comento, ya que no se evidencia la comisión de una nueva conducta punible o contravención o que hubiere cambiado de domicilio sin informarlo a los Juzgados que vigilaron la presente condena.

Así las cosas y comoquiera que no se observa transgresión alguna de la normatividad penal colombiana por parte de JOSÉ TRINIDAD SANCHEZ CARREÑO, resulta claro para este Juzgado que el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fue concedido a su favor, cumplieron su función de resocialización y reinserción social del penado, con el fin de que el mismo se incluyera de manera satisfactoria a la sociedad, dejándose igualmente en evidencia una prevención social, por cuanto se reprendió por su indebido actuar.

Ahora, en punto de la reparación de los daños ocasionados, en respuesta suministrada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, indicó que no se tramitó incidente de reparación Integral, por lo tanto, no se debe cumplir con este requisito.

En consecuencia, no queda alternativa distinta que declarar extinta la sanción irrogada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, el 12 de abril de 2019 en contra de JOSE TRINIDAD SANCHEZ CARREÑO.

Finalmente, respecto de las penas accesorias impuestas al sentenciado, ha de indicarse que serán extinguidas, pues el término durante el cual se inhabilitó al sentenciado del ejercicio de derechos y funciones públicas, se cumplió, considerando que la sentencia se profirió el 12 de abril de 2019 y perduraba por un periodo igual al de la sanción principal.

En vista de las dichas determinaciones y para efectos de su correcto cumplimiento, se dispondrá que, por la Secretaría, se expidan las comunicaciones de que tratan los artículos 53 de la Ley 599 de 2000 y 482 de la Ley 906 de 2004 con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas. Igualmente, se oficiará a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de la Policía Nacional para que proceda con la respectiva actualización de datos, eliminando el antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

IV. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena de setenta y seis (76) meses de prisión impuesta a JOSÉ TRINIDAD SÁNCHEZ CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía No 13.373.745 de Convención, por el delito de homicidio en grado de tentativa y lesiones personales, en sentencia de 12 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento.

SEGUNDO. DECLARAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de las penas accesorias de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas a favor de JOSÉ TRINIDAD SÁNCHEZ CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía No 13.373.745 de Convención, conforme lo anotado en precedencia.

Rad. Interno N° 544983187002202300253 00
Rad. JepmsoDes N° 544983187411201900698 00
Rad. J05epmsc N° 540013187005202100103 00
Rad. J01epmso N° 544983187001202200139 00
Rad. CUI N° 544986106113201780904

TERCERO. Por Secretaría **EXPÍDANSE** las comunicaciones de que tratan los artículos 53 de la Ley 599 de 2000 y 482 de la Ley 906 de 2004 con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. **OFÍCIESE** a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de la Policía Nacional para que proceda con la respectiva actualización de datos, eliminando el antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.

CUARTO. NOTÍFIQUESE a los interesados por el medio más idóneo y/o a través de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a0ded4e1574b40f67a6e69f422b8b088814058df964e478de9b02e67f6702b**

Documento generado en 20/02/2024 05:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA**

Ocaña, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300253 00
Rad. JepmsoDes N°	544983187411201900698 00
Rad. J05epmsc N°	540013187005202100103 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202200139 00
Rad. CUI N°	544986106113201780904
Sentenciado:	José Trinidad Sánchez Carreño
Delito:	Homicidio en grado de tentativa y lesiones personales

Agréguese a los autos el informe rendido por el Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

Atendiendo lo allí informado, es claro que la entidad no cuenta con la diligencia de compromiso de JOSÉ TRINIDAD SÁNCHEZ CARREÑO para el goce del beneficio de prisión domiciliaria. No obstante, se abstendrá este despacho de continuar oficiando para obtener el documento en mención, considerando que la falta o no del mismo al final no resultó siendo impedimento para que el Juez Vigilante en otrora concediera la libertad condicional al penado, mejorando así su situación, en tanto que esta última es más provechosa para su proceso de resocialización, mismo que además de todo ya finalizó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3198a37934125610f3e0c07ce26fa9675b937ee8fb0a99c9ddcc749a7c6119**

Documento generado en 20/02/2024 05:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202300632** 00
 Rad. CUI N° 540016001134202202153
 Sentenciado: Héctor Eduardo Carrascal Chacón
 Delito: Receptación de hidrocarburos

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por HECTOR EDUARDO CARRASCAL CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.092.177.394 de Rio de Oro, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado Itinerante con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia de 10 de agosto de 2023 condenó a HECTOR EDUARDO CARRASCAL CHACÓN a la pena principal de “*cuarenta y ocho (48) meses de prisión*” y a multa de “*seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes*” por el delito de “*Receptación de Hidrocarburos*”. Asimismo, fue sancionado con la pena accesoria de “*inhabilitación de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la prisión*”, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

Seguidamente, correspondió por reparto la vigilancia de la ejecución punitiva a este Despacho, el cual en proveído 29 de agosto de 2023 avocó conocimiento.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por HECTOR EDUARDO CARRASCAL CHACÓN, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “*(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, HECTOR EDUARDO CARRASCAL CHACÓN, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 18674857 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
03/08/2022 – 31/08/2022	160	Sobresaliente

01/09/2022 – 30/09/2022	176	Sobresaliente
Total de horas	336	

2. Certificados de conducta de 25 de enero de 2024 con calificación de conducta “buena” durante el periodo comprendido de 6 de julio de 2022 a 5 de octubre de 2022 y de 6 octubre de 2022 a 18 de enero de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenada redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, equivale a **21 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “ejemplar”, siendo así, HECTOR EDUARDO CARRASCAL CHACÓN merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a HECTOR EDUARDO CARRASCAL CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.092.177.394 de Rio de Oro, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **21 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ac98b35cfb0e9a19226ca3f8f7955723c79b431b055c6143e0c3123ab4b371**

Documento generado en 20/02/2024 05:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002202300632 00
Rad. CUI N° 540016001134202202153
Sentenciado: Héctor Eduardo Carrascal Chacón
Delito: Receptación de hidrocarburos

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por HECTOR EDUARDO CARRASCAL CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.092.177.394 de Rio de Oro, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado Itinerante con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia de 10 de agosto de 2023 condenó a HECTOR EDUARDO CARRASCAL CHACÓN a la pena principal de *“cuarenta y ocho (48) meses de prisión”* y a multa de *“seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes”* por el delito de *“Receptación de Hidrocarburos”*. Asimismo, fue sancionado con la pena accesoria de *“inhabilitación de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la prisión”*, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

Seguidamente, correspondió por reparto la vigilancia de la ejecución punitiva a este Despacho, el cual en proveído 29 de agosto de 2023 avocó conocimiento.

Ya luego, en memorial que precede el condenado HECTOR EDUARDO CARRASCAL CHACÓN, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por HECTOR EDUARDO CARRASCAL CHACÓN, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *“(…) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (…)”* que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, HECTOR EDUARDO CARRASCAL CHACÓN, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 18977402 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
27/09/2023 – 30/09/2023	18	Sobresaliente
Total de horas	18	

2. Certificados de conducta de 25 de enero de 2024 con calificación de conducta “buena” durante el periodo comprendido de 18 de julio de 2023 a 17 de octubre de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenada redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 97¹ del Código Penitenciario y Carcelario, equivale a **1,5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “buena”, siendo así, HECTOR EDUARDO CARRASCAL CHACÓN merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a HECTOR EDUARDO CARRASCAL CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.092.177.394 de Rio de Oro, **REDENCIÓN** de la pena por estudio, equivalente a **1.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE (4),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por estudio. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b04d2c39730b277b5cc653e517cdd3e5e108b7617f1550085d06aea83693bbf**

Documento generado en 20/02/2024 05:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002202300632 00
 Rad. CUI N° 540016001134202202153
 Sentenciado: Héctor Eduardo Carrascal Chacón
 Delito: Receptación de hidrocarburos

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por HECTOR EDUARDO CARRASCAL CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.092.177.394 de Rio de Oro, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado Itinerante con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia de 10 de agosto de 2023 condenó a HECTOR EDUARDO CARRASCAL CHACÓN a la pena principal de “cuarenta y ocho (48) meses de prisión” y a multa de “seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes” por el delito de “Receptación de Hidrocarburos”. Asimismo, fue sancionado con la pena accesoria de “inhabilitación de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la prisión”, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

Seguidamente, correspondió por reparto la vigilancia de la ejecución punitiva a este Despacho, el cual en proveído 29 de agosto de 2023 avocó conocimiento.

Ya luego, en memorial que precede el condenado HECTOR EDUARDO CARRASCAL CHACÓN, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por HECTOR EDUARDO CARRASCAL CHACÓN, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, HECTOR EDUARDO CARRASCAL CHACÓN, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 18790071 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/01/2023 – 18/01/2023	96	Sobresaliente
Total de horas	96	

2. Certificados de conducta de 25 de enero de 2024 con calificación de conducta “buena” durante el periodo comprendido de 6 octubre de 2022 a 18 de enero de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenada redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, equivale a **6 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “ejemplar”, siendo así, HECTOR EDUARDO CARRASCAL CHACÓN merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a HECTOR EDUARDO CARRASCAL CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.092.177.394 de Rio de Oro, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **6 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b170e724bf83be4345e87c7f979c4684d89dc1a3ed3b0e8235c737a2f7f81f07**

Documento generado en 20/02/2024 05:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002202300632 00
 Rad. CUI N° 540016001134202202153
 Sentenciado: Héctor Eduardo Carrascal Chacón
 Delito: Receptación de hidrocarburos

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por HECTOR EDUARDO CARRASCAL CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.092.177.394 de Rio de Oro, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado Itinerante con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia de 10 de agosto de 2023 condenó a HECTOR EDUARDO CARRASCAL CHACÓN a la pena principal de “cuarenta y ocho (48) meses de prisión” y a multa de “seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes” por el delito de “Receptación de Hidrocarburos”. Asimismo, fue sancionado con la pena accesoria de “inhabilitación de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la prisión”, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

Seguidamente, correspondió por reparto la vigilancia de la ejecución punitiva a este Despacho, el cual en proveído 29 de agosto de 2023 avocó conocimiento.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por HECTOR EDUARDO CARRASCAL CHACÓN, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, HECTOR EDUARDO CARRASCAL CHACÓN, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 18761484 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/10/2022 – 31/10/2022	160	Sobresaliente

01/11/2022 – 30/11/2022	160	Sobresaliente
01/12/2022 – 31/12/2022	168	Sobresaliente
Total de horas	488	

2. Certificados de conducta de 25 de enero de 2024 con calificación de conducta “buena” durante el periodo comprendido de 6 de julio de 2022 a 5 de octubre de 2022 y de 6 octubre de 2022 a 18 de enero de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenada redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, equivale a **1 mes y 0.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “ejemplar”, siendo así, HECTOR EDUARDO CARRASCAL CHACÓN merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a HECTOR EDUARDO CARRASCAL CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.092.177.394 de Rio de Oro, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes y 0.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (5),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc66fbc1bc2c953c2f472940763e5aa0b9d18ec3faaf420235117a01e6ba35b8**

Documento generado en 20/02/2024 05:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300632 00
Rad. CUI N°	540016001134202202153
Sentenciado:	Héctor Eduardo Carrascal Chacón
Delito:	Receptación de hidrocarburos

Agréguense a los autos los informes presentados por el Centro de Servicios administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Cúcuta y la Dirección Seccional de Investigación Criminal "DENOR" de la Policía Nacional.

PRESCÍNDASE de la información solicitada al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña en auto de 29 de agosto de 2023, ya que teniendo en cuenta la solicitud de redención de pena allegada al Despacho el 29 de enero de 2024, se infiere que el sentenciado se encuentra recluido en dicho establecimiento.

CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ed0149c228285ce4d49f7ab310dea70016a1b423c335b128589c9cb0a6ee30**

Documento generado en 20/02/2024 05:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202300638** 00
Rad. CUI N° 544986001135201400161
Sentenciado: José Martín Noriega Noriega
Delito: Lesiones personales dolosas.

Agréguese a los autos los informes presentados por el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Ocaña y la Dirección Seccional de Investigación Criminal "DENOR".

De otra parte, considerando la información allegada por el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Ocaña¹ y comoquiera que se observa reparto de despacho comisorio de 24 de diciembre de 2018, correspondiente al Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña, se dispone **OFICIARLE** para que de manera inmediata, allegue el acta de compromiso y los demás documentos que garantizaron la libertad de JOSÉ MARTÍN NORIEGA NORIEGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.083.517 de Río de Oro, en atención al proveído de 22 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, a través del cual concedió el subrogado de la libertad condicional a favor del prenombrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17b85ab43ef0f965fd54aa2394735d1eb83a3ea432ba5d2aeb6a19d49e9e452**

Documento generado en 20/02/2024 05:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ [Documento N° 007](#)



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202400021 00
Rad. CUI N°	544986001285202100044
Sentenciado:	Huber Carrascal Sepúlveda
Delito:	Acto sexual violento agravado

Correspondió por reparto la presente vigilancia de la pena impuesta a HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.836.850 de Río de Oro, en sentencia de 14 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña; providencia que según lo advirtió el despacho fallador cobró ejecutoria el 16 de enero de 2024.

De otra parte, dada la imposición de penas accesorias en contra del sentenciado y echándose de menos las comunicaciones a las entidades competentes, se dispondrá oficiarles para que procedan según les corresponda.

Finalmente, considerando que consultado la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario- SISIEPC¹, se evidencia que CARRASCAL SEPÚLVEDA, se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, se dispondrá oficiar al Director de dicho Centro de Reclusión, para lo de su cargo.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 14 de diciembre de 2023 contra HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.836.850 de Río de Oro, a través de la cual se condenó a la pena principal de “128 meses de prisión”, y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”, sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. OFÍCIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación del presente proveído, de un lado, aporte cartilla biográfica actualizada respecto del sentenciado HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.836.850 de Río de Oro, con el fin de que obre en el expediente.

TERCERO. COMUNÍQUESE la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que tenga conocimiento de la pena accesoria impuestas a HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.836.850 de Río de Oro, en sentencia de 14 de diciembre de 2023 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, y procedan, de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

¹ [Documento N° 003.](#)

Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52f6d9f214c0ec3e49170c488a1d6ac8fef7a3c6f7442575e3632be0bc62c60**

Documento generado en 20/02/2024 05:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002202400022 00
Rad. CUI N° 544986001132202000133
Sentenciado: Elkin Mejía Vergel
Delito: Violencia intrafamiliar agravada

Correspondió por reparto la presente vigilancia de la pena impuesta a ELKIN MEJÍA VERGEL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.837.749 de Río de Oro, en sentencia de 8 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro; providencia que aunque fue impugnada se confirmó por la H. Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído adiado 15 de enero de 2024. Por lo anterior, se procederá a avocar conocimiento.

De otra parte, teniendo en cuenta que en el numeral CUARTO de la providencia en comento se dispuso: “(...) *En firme este fallo, líbrese la correspondiente orden de captura*”, y comoquiera que se echa de menos dicha actuación, se dispondrá oficiar al Juzgado Fallador para que allegue dicha actuación con las respectivas constancias de comunicación.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, en sentencia de 8 de octubre de 2021 contra ELKIN MEJÍA VERGEL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.837.749 de Río de Oro, a través de la cual se condenó a la pena principal de “72 meses de prisión”, y a la pena accesoria de “*inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta*”, sin beneficio alguno; providencia que aunque fue impugnada se confirmó por la H. Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído adiado 15 de enero de 2024.

SEGUNDO. OFÍCIESE al Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, para que en el término de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído, informe si emitió la correspondiente orden de captura en contra de ELKIN MEJÍA VERGEL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.837.749 de Río de Oro y, de ser el caso, allegue dicha actuación con las respectivas constancias de comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana María Delgado Hurtado
Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c02a52e5dbe2bec81711febe6babec373e888531b85bb02e279c1a57301d24c**

Documento generado en 20/02/2024 05:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002202400023 00
Rad. CUI N° 544986001135202200120
Sentenciado: Alonso Torrado Morales
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Correspondió por reparto la presente vigilancia de la pena impuesta a ALONSO TORRADO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.004.982.032 de Ábrego, en sentencia de 23 de enero de 2024 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

De otra parte, dada la imposición de pena de multa y penas accesorias en contra del sentenciado y echándose de menos las comunicaciones a las entidades competentes, se dispondrá oficiarles para que procedan según les corresponda.

Finalmente, considerando que consultado la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario- SISIPPEC¹, se evidencia que TORRADO MORALES, se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, se dispondrá oficiar al Director de dicho Centro de Reclusión, para lo de su cargo.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 23 de enero de 2024 contra ALONSO TORRADO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.004.982.032 de Ábrego, a través de la cual se condenó a la pena principal de “48 meses de prisión”, multa de “62 S.M.L.M.V. para el año 2022” y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”, sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. OFÍCIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación del presente proveído, de un lado, aporte cartilla biográfica actualizada respecto del sentenciado ALONSO TORRADO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.004.982.032 de Ábrego, con el fin de que obre en el expediente.

TERCERO. COMUNÍQUESE la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Jefe de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta, para que tenga conocimiento de la pena accesoria impuestas a ALONSO TORRADO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.004.982.032 de Ábrego, en sentencia de 23 de enero de 2024 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, y procedan, de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ [Documento N° 003.](#)

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbcc87801da61de9060ca519d95b529786e7444b5865274e823154fdc128c8e**

Documento generado en 20/02/2024 05:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>